

**El Art. 289 del C. de P. P. no establece como requisito indispensable que el Fiscal deba fundamentar el recurso de nulidad ni precisar a qué punto se refiere el indicado recurso.**

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Fiscal del Tribunal Correccional de Cajamarca interpone recurso de nulidad contra la sentencia que condena a Edilberto Mego Jambo de 19 años de edad, a seis meses de prisión condicional, por delito contra la libertad y el honor sexuales en agravio de María Asunción Malca López que tenía 13 años y meses al iniciar sus relaciones.

El inculpado entró a trabajar en las tierras del padre de la agraviada, conociendo a ésta, e iniciando al poco tiempo una relación sexual, que advertida por el padre fue tolerada esperando que tuvieran edad para que contrajeran matrimonio. Al dejar ese trabajo para ocuparse en otras tierras, llevándose a su conviviente en la que ya tiene dos hijos, el padre formuló la denuncia que determinó la apertura de la instrucción.

El acusado ha reconocido los hechos, reiterando sus propósitos de contraer matrimonio cuando alcancen la mayor edad.

El Fiscal tanto en su acusación escrita como en la oral pidió la pena de un año de prisión, admitiendo en la 12a. conclusión escrita que el acusado es un menor de escasa cultura, sin recursos económicos y que carece de precedentes judiciales y penales.

El Tribunal considerando esas circunstancias y dando por probado que acusado y agraviada continúan haciendo vida marital y que han tenido dos hijos, lo ha condenado, como se ha destacado, a seis meses de prisión suspendida, con la facultad que le da el Art. 286 del C. de P. P.

El acusado se ha conformado con la sentencia, pero el señor Fiscal ha interpuesto recurso de nulidad omitiendo precisar el punto de la sentencia que es objeto de su impugnación.

Esa deficiencia del recurso lo hace improcedente. Si el ánimo del Fiscal ha sido impugnar la suspensión de la ejecución de la pena, ha

debido decirlo en forma expresa, estando a lo que al respecto dispone la última parte del Art. 286 del C. de P. P. Si su disconformidad versa sobre la extensión de la pena ha debido también señalarlo, para que este Tribunal Supremo conozca la materia cuya modificación se persigue.

Por estas consideraciones, soy de opinión que debe declararse que es IMPROCEDENTE el recurso de nulidad planteado por el Fiscal del Tribunal Correccional.

Lima, 30 de Junio de 1965.

NAVARRO IRVINE

### RESOLUCION SUPREMA

Lima, ocho de Julio de mil novecientos sesenticinco.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que el artículo doscientos ochentinueve del Código de Procedimientos Penales, no establece como requisito indispensable que el Fiscal fundamente el recurso de nulidad ni tampoco a qué punto de la sentencia se refiere; por los fundamentos de la recurrida declararon NO HABER NULIDAD en dicha sentencia de fojas treinticinco, su fecha doce de Mayo del presente año, que condena a Edilberto Mego Jambo, como autor del delito contra la libertad y el honor sexuales en agravio de la menor María Asunción Malca López, a la pena de seis meses de prisión, suspendida, y a pagar las sumas de un mil soles como dote y ochocientos soles por concepto de reparación civil, en favor de la agraviada, con lo demás que contiene; y los devolvieron.— VALDEZ TUDELA.— GARCIA RADA.— VIVANCO MUJICA.— ALARCON.— PERAL.— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa N° 198/65.

Procede de Cajamarca.

---